A.L. 589 FOJAS

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE Nº: 3310/06.
INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MBS.
EXTRACTO: S/LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DR. LUCIO MOLAS.

DICTAMEN Nº 106 / 09

//1.-

Sra. Ministra de Bienestar Social:

Vienen las presentes actuaciones a fin de emitir dictamen respecto del recurso jerárquico interpuesto – fs. 421/427- subsidiariamente contra la resolución ministerial que rechaza la solicitud de redeterminación de precios, efectuada por la empresa contratista del servicio de limpieza del Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas.

I.- La redeterminación de precios prevista por la Ley Nº2271 tiene por finalidad reconocerle al contratista un incremento *únicamente* de los costos de mano de obra, producida por *variaciones salariales, previsionales y asistenciales*. Tal reconocimiento debe hacerse *conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente,* agregándose al final del artículo 1° de la ley citada, que ***en la reglamentación se establecerán las condiciones para que opere la redeterminación de estos contratos***... (El subrayado nos pertenece). Concordantemente el artículo 1° de su reglamento -Decreto Nº91/07, vigente desde el mes de febrero de 2007- establece como exigencia, *a los fines de la redeterminación de precios*, la presentación, junto con la oferta, de una *estructura de costos con valores desagregados de mano de obra y materiales,* debiendo aclararse expresamente qué proporción del total de la cotización, corresponde a mano de obra.

Si la ley tiene por objeto reconocer variaciones en los costos de mano de obra, es lógico que el reglamento establezca los requisitos necesarios para su cumplimiento, y por ende exija la especificación de los costos que tal rubro tiene para la empresa al momento de la presentación de la oferta, a fin de determinar *a posteriori* –cuando se solicite la redeterminación, si sucede - si tal variación existió y en qué medida ello ocurre.

Es justamente en el rol de colaborador de la Administración –mencionado por la Asesoría Delegada a fs. 556 para fundar la postura opuesta- que el particular debe tomar todos los recaudos necesarios y proporcionar toda la información que permita el cabal cumplimiento del contrato y de las normas que lo encuadran. Ello es así porque, desde el momento del llamado a licitación el oferente sabe que si desea acogerse al régimen de la Ley Nº2271 y su Decreto reglamentario, debe, cuanto menos cumplir sus requisitos y procedimientos por ellos exigidos, de lo

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE Nº: 3310/06.
INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MBS.
EXTRACTO: S/LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DR. LUCIO MOLAS.

DICTAMEN Nº 106/09

//2.-

contrario no se concibe que se invoque una norma para obtener sus beneficios pero no para cumplir con sus pautas.

El Decreto Nº91/07 -vigente al momento del llamado a licitación- es una norma de carácter general emitida en base a la competencia reglamentaria de la administración, por lo tanto la misma administración tiene la *obligación* de cumplir con los deberes auto impuestos.

II.- Por otra parte el Decreto mantiene plenamente su vigencia –esté o no mencionado en el Pliego de Bases y Condiciones- hasta tanto sea revocado por otra norma con el mismo alcance general. El Poder Ejecutivo tiene la potestad de modificar o derogar el reglamento pero debe hacerlo con el mismo carácter general para todos los habitantes, no pudiendo apartarse discrecionalmente en un caso determinado para favorecer a un contratista por sobre los demás. Mal podría el Ministerio de Bienestar Social haber dejado sin efecto un Decreto ya que, *a raíz de la prelación jerárquica, el acto administrativo* [Resolución ministerial], *que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, debe adaptarse a la normativa general que prescriba el reglamento* (Derecho Administrativo TºII; J. C. Cassagne, Ed. Abeledo Perrot -4ª edición; 1994; pág. 54/55).

Del mismo modo, de hacerse lugar a lo solicitado por la recurrente se estaría ante una clara violación al principio de "inderogabilidad singular de los reglamentos", que la doctrina propicia en llamar de "inaplicabilidad particular", dado que es impropio hablar de *derogación.* Más allá de la denominación, el principio consiste en la prohibición de violar un reglamento mediante el dictado de un acto administrativo. Tal como se expresara en las Jornadas de Derecho Administrativo organizadas por la Universidad Austral durante el mes de mayo de 2008, este principio *predica que los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan imperativamente, prohibiendo que un acto administrativo de alcance individual pueda vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en ellos, prohibición que se aplica aun cuando el emisor del acto individual posea mayor jerarquía que quien dictó el reglamento* ("La Inderogabilidad Singular del Reglamento", por Ricardo H. Francavilla; publicado en: "Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo"; Ed. Rap 2009; pág. 583).

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

A.L.G. 586 FOJAS

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 3310/06.
INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MBS.
EXTRACTO: S/LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DR. LUCIO MOLAS.

DICTAMEN N° 106/09

//3.-

Este principio halla su razón de ser en otros como la igualdad (art. 16 Constitución Nacional, art. 6° Constitución de la Provincia de La Pampa), la legalidad y la jerarquía de las normas (Decreto N°91/07- Resolución ministerial que resuelve la redeterminación), no obstante la diversidad de criterios doctrinarios por la que algunos autores encuentran mayor apoyo en uno que en otro fundamento.

En este caso, vulnerar el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos lleva ínsito a su vez la violación a los demás mencionados, ya que si el Ministerio hubiese hecho lugar a la solicitud esgrimida a fs. 421/427, permitiendo el incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 1° inc. a) del Decreto N°91/07, significaría, por un lado propiciar un trato desigual a los demás oferentes (ejemplo de ello pude verse a fs.169 donde otro de los oferentes sí presenta la estructura de costos tal y como exige la norma mencionada); y por el otro hacer una excepción a la aplicación del reglamento de ejecución por medio de un acto administrativo individual emitido por un órgano de inferior jerarquía.

III.- Por las razones expuestas esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que corresponde desestimar el recurso interpuesto contra las Resoluciones N°2383/08 y N°1024/09.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 20 MAY 2009
DMM

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA